

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00185-00

ACCIONANTE: GUSTAVO GÓMEZ RUIZ

ACCIONADAS: ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S.

COMPENSAR E.P.S.

A.R.L. SEGUROS LA EQUIDAD

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **GUSTAVO GÓMEZ RUIZ**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna, Salud y Trabajo, presuntamente vulnerados por la **ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S., COMPENSAR E.P.S y A.R.L. SEGUROS LA EQUIDAD.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que se encuentra vinculado laboralmente con la empresa ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S., desde el 10 de diciembre de 2018.

Que tiene 48 años de edad.

Que fue contratado para desempeñar el cargo de pintor de pintura electroestática.

Que sufrió un accidente de trabajo el 20 de marzo de 2019.

Que el 20 de septiembre de 2019, la empresa ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S. reportó el accidente de trabajo ante la A.R.L. SEGUROS LA EQUIDAD.

Que con ocasión a su accidente de trabajo, ha sido incapacitado por COMPENSAR E.P.S. y por A.R.L SEGUROS LA EQUIDAD.

Que COMPENSAR E.P.S. y A.R.L SEGUROS LA EQUIDAD le están prestando los servicios de salud.

Que radicó ante COMPENSAR E.P.S. los documentos requeridos para el pago de las incapacidades.

Que COMPENSAR E.P.S. no le reconoció el pago de las incapacidades generadas desde el mes de marzo de 2020.

Que la ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S. no ha realizado el pago de los aportes a seguridad social de los meses de diciembre de 2019, enero, febrero, abril y mayo de 2020.

Que el no pago de las incapacidades constituye una vulneración a su derecho al mínimo vital, como quiera que no percibe ingresos diferentes a su salario.

Por lo expuesto, solicita se ordene a ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S., COMPENSAR E.P.S. y A.R.L. SEGUROS LA EQUIDAD, que le reconozcan y paguen las incapacidades generadas entre el 19 de marzo de 2020 y el 20 de mayo de 2020, así como las incapacidades futuras que le sean otorgadas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S.

Allegó contestación el 02 de junio de 2020, en la que manifiesta que en el presente caso existe Cosa Juzgada Constitucional, por cuanto el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2020, decidió que no era procedente el reintegro del accionante, que el despido no fue injustificado, y que no existió relación entre la terminación del contrato y el accidente de trabajo del 20 de marzo de 2019.

Que entre la tutela anterior y la presente, en lo único que no existe identidad es en el reconocimiento y pago de las incapacidades.

Que el vínculo laboral con el accionante finalizó el 10 de diciembre de 2019.

Que el cargo que desempeñaba era el de pintor oficios varios, con un salario de \$950.000.

Que con ocasión a la terminación del contrato de trabajo, la obligación del pago de los aportes a seguridad social cesó el 10 de diciembre de 2019.

Que los aportes a seguridad social efectuados con posterioridad a esa fecha, se realizaron por las medidas provisionales decretadas por el Juez Civil de Primera Instancia en la Acción de Tutela No. 2020-084.

Que no es responsable de los aportes a seguridad social o del pago de prestaciones económicas con posterioridad a la desvinculación laboral del accionante.

Por lo tanto, solicita su desvinculación a la acción de tutela.

COMPENSAR E.P.S.

Allegó contestación el 03 de junio de 2020, en la que indica que el accionante se encuentra afiliado a COMPENSAR E.P.S. en el régimen contributivo.

Que su estado es activo, en calidad de trabajador dependiente de la empresa ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S.

Que para el mes de abril de 2020, la empresa ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S. realizó el pago de aportes por 17 días, razón por la cual adeuda los días restantes del mes de abril y lo correspondiente al mes de mayo de 2020.

Que ha prestado todos los servicios requeridos por el accionante, con cargo al PBS.

Que no se ha reportado a la E.P.S. la ocurrencia de algún accidente de trabajo.

Que no se ha radicado en la E.P.S. solicitud alguna para el reconocimiento de prestaciones económicas.

Que como el accionante aduce que las incapacidades fueron generadas por accidente de trabajo, el reconocimiento de dichas prestaciones económicas está a cargo de la A.R.L.

Que actualmente se encuentra en curso un trámite de calificación de origen para la patología M751, por parte de medicina laboral.

Por lo tanto, solicita la desvinculación a la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

A.R.L. SEGUROS LA EQUIDAD

Allegó contestación el 02 de junio de 2020, en la que manifiesta que revisado el Sistema Integrado de Consultas, el accionante se encuentra afiliado con el empleador ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S.

Que su estado actual es retirado desde el 17 de marzo de 2020.

Que revisado el Módulo de Accidente de Trabajo – ATEP, el accionante cuenta con los siguientes siniestros: i) No. 451815 del 20 de septiembre de 2019, ii) No. 452690 del 02 de abril de 2019, y iii) No. 464596 del 13 de septiembre de 2019.

Que las incapacidades que solicita el accionante, son todas clasificadas como de origen común o enfermedad general.

Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, se presume que toda enfermedad o patología que no haya sido calificada como de origen laboral, es de origen común.

Que no es competencia o responsabilidad de la A.R.L., reconocer y pagar incapacidades de origen común.

Por lo tanto, solicita la desvinculación a la acción de tutela, por cuanto carece de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos: ¿Es procedente el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general, a una persona que no se encuentra afiliada al Régimen Contributivo en Salud en razón a no tener vigente el contrato de trabajo con su empleador? En caso de ser procedente, ¿Se vulneran los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna, Salud y Trabajo de **GUSTAVO GÓMEZ RUIZ** por parte de **ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S., COMPENSAR E.P.S.** o **A.R.L. SEGUROS LA EQUIDAD** al negarle el pago de las incapacidades por enfermedad general causadas desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA (T-008 DE 2018)

De conformidad con el artículo 86, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad *“reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹.

En la Sentencia T-530 de 2017, la Corte Constitucional dijo al respecto:

“La acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

*La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable”*².

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

¹ Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

² Sentencias T-263 de 2017 y T-530 de 2017.

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital³.

En la Sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la Sentencia T-468 de 2010:

“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.

De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclama el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como fue señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-182 de 2011:

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación

³ Sentencia T-140 de 2016.

particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional...”.

Tales consideraciones fueron reiteradas en las Sentencias T-097 de 2015 y T-140 de 2016 en donde se hizo énfasis en la idea que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.⁴

EL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES ES UN SUSTITUTO DEL SALARIO (T-312 DE 2018)

El ordenamiento jurídico contempla una serie de medidas que permiten garantizar la protección de aquellos trabajadores que se ven inmersos en una situación que les impida desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, lo que a su vez deriva en la imposibilidad de recibir los recursos necesarios para su subsistencia. Por tal motivo, se ha previsto el reconocimiento del pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos y la pensión de invalidez⁵.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que se identifica con aquellas medidas encaminadas a proteger el mínimo vital de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud. Así, de no reconocer la importancia de proveerse sus propios recursos, el sistema no se ocuparía de garantizar el pago de las incapacidades laborales, puesto que no tendrían una relación con el derecho mencionado y los que guardan conexión con el mismo⁶.

Bajo ese orden, la Corte Constitucional a través de distintos pronunciamientos, por ejemplo, la sentencia T-200 de 2017, ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud.

⁴ Sentencia T-008 de 2018

⁵ Sentencia T-200 de 2017.

⁶ *Ibidem*.

En dicha providencia reiteró la sentencia T-876 de 2013, en el que se advirtió que los mecanismos para el pago de estos auxilios fueron implementados “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-490 de 2015, fijó unas reglas que permiten comprender mejor la naturaleza y el fin del pago de las incapacidades, en los siguientes términos:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Con base en ello, la Corte concluyó, que la incapacidad laboral garantiza el derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentre en la posibilidad de desarrollar las labores, pues permite que éste reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas⁷. De esta manera la Corte reconoce implícitamente que la incapacidad sustituye el salario que devengaría el trabajador por realizar su función.

Ahora bien, el artículo 260 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente en cuanto a las incapacidades:

“ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades

⁷ Sentencia T-200 de 2017.

Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”

Los afiliados de que trata el literal A del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, son los siguientes:

“ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.”

Así las cosas, y de conformidad con las normas anteriores, para tener derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general, se debe pertenecer al régimen contributivo del Sistema de Salud, bien sea como trabajador dependiente vinculado al servicio de una empresa, o como trabajador independiente que realiza sus propios aportes. Ello es precisamente lo que justifica que la incapacidad sea el sustituto del salario.

CASO CONCRETO

El señor **GUSTAVO GÓMEZ RUIZ** interpone acción de tutela contra la **ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S., COMPENSAR E.P.S. y A.R.L. SEGUROS LA EQUIDAD**, por considerar que la negativa en el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general ordenadas por su médico tratante y generadas desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020, vulnera sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna, Salud y Trabajo.

Previo a realizar el análisis de fondo es necesario señalar, que en este caso no se configura *temeridad*, toda vez que la acción de tutela que se adelantó en el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, bajo el radicado 2020-084, fue interpuesta

por el accionante en contra de la empresa accionada para obtener la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada y como consecuencia el reintegro al cargo que ocupada, pretensión que es sustancialmente diferente de la reclamada en esta oportunidad.

Aclarado lo anterior, y en atención a la naturaleza prestacional del derecho que se reclama, es necesario determinar si en el presente caso se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, o si por el contrario, debe acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al respecto, se encuentra probado, que el señor **GUSTAVO GÓMEZ RUIZ** presenta incapacidades desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020 por los siguientes diagnósticos: M518 -Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales-, M751 -Síndrome de manguito rotatorio-, M545 -Lumbago no especificado-, H612 -Cerumen impactado-, Otitis media aguda derecha y Sinusitis mixta; todas ellas enfermedades generales.

El accionante refiere en el escrito de tutela, que el no pago de las incapacidades le ha generado una afectación grave a su mínimo vital y al de su familia, toda vez que no cuenta con ingresos diferentes para cubrir el arriendo, la alimentación y los servicios públicos.

Las anteriores circunstancias, en criterio del Despacho, hacen procedente el mecanismo constitucional toda vez que se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital, en tanto que las incapacidades que reclama el accionante constituyen la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas personales y familiares, por lo que los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos y eficaces.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a realizar un pronunciamiento de fondo:

En primer lugar, al señor **GUSTAVO GÓMEZ RUIZ** le han sido otorgadas las siguientes incapacidades por enfermedad general:

- i) No. 1827407: 3 días del 19 de marzo de 2020 al 21 de marzo de 2020.
- ii) No. Sin número: 7 días del 22 de marzo de 2020 al 28 de marzo de 2020.
- iii) No. 12024377: 2 días del 1 de abril de 2020 al 2 de abril de 2020.
- iv) No. 12025787: 5 días del 8 de abril de 2020 al 12 de abril de 2020.
- v) No. 12028004: 30 días del 21 de abril de 2020 al 20 de mayo de 2020.

COMPENSAR E.P.S., al contestar la acción de tutela indicó, que no se ha reportado accidente de trabajo, pero que si las incapacidades tuvieron origen en el accidente del 20 de marzo de 2019, la obligación del reconocimiento y pago recae sobre la A.R.L. SEGUROS LA EQUIDAD.

La **A.R.L. SEGUROS LA EQUIDAD**, al contestar la acción de tutela manifestó, que las incapacidades reclamadas son de origen común, razón por la cual su reconocimiento está a cargo de COMPENSAR E.P.S.

Por su parte, la empresa **ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S.**, al contestar la acción de tutela manifestó, que el vínculo laboral con el accionante finalizó el 10 de diciembre de 2019 por vencimiento del término pactado, razón por la cual desde esa fecha cesó su obligación de realizar los aportes a seguridad social del ex trabajador, y en consecuencia, no tiene deber alguno de reconocer prestaciones económicas como las incapacidades médicas otorgadas por el médico tratante.

De igual forma señaló, que los aportes a salud realizados con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, obedecieron a la orden impartida por el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá quien, dentro de la acción de tutela No. 2020-084, concedió el reintegro del accionante; pero que dejó de pagar los aportes el 16 de marzo de 2020, en atención a que el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2020, revocó el fallo de primera instancia y en su lugar negó el reintegro del accionante.

De conformidad con el marco normativo expuesto en esta providencia, las pretensiones del accionante no están llamadas a prosperar, como quiera que el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 señala que el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general, es procedente únicamente para los afiliados al régimen contributivo en salud. Y los afiliados al régimen contributivo, según el literal a) del artículo 157 de la Ley 100, son las personas vinculadas a través de un contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados, jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago.

En el caso concreto, está acreditado que el señor **GUSTAVO GÓMEZ RUIZ** en la actualidad no pertenece al régimen contributivo en salud, pues como señaló su ex empleador **ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S.** el vínculo laboral finalizó el 10 de diciembre de 2019, y si bien se hicieron aportes a la seguridad social con posterioridad, éstos fueron con ocasión a la sentencia de tutela de primera instancia que fuere revocada por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, tal como lo demuestra con la respectiva prueba documental.

Adicionalmente, y a efectos de verificar si el accionante pertenece o no al régimen contributivo, el Despacho de oficio procedió a verificar las plataformas RUAF y BDUA, constatando que en ambas se encuentra debidamente reportada la desafiliación del actor.

Así las cosas, está plenamente acreditado que el accionante no está afiliado al régimen contributivo en calidad de trabajador dependiente, como quiera que su contrato de trabajo con la empresa **ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S.** finalizó, y tampoco lo está como cotizante independiente. En consecuencia, **COMPENSAR E.P.S.** no está obligada al reconocimiento y pago de incapacidades médicas, por cuanto no hay afiliación vigente; reiterando, que la no afiliación obedece a que el accionante no tiene relación laboral.

En ese mismo sentido, no existe responsabilidad alguna de parte del ex empleador **ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S.**, pues con la terminación del contrato de trabajo se extinguieron todas las obligaciones laborales, máxime porque las incapacidades que se reclaman se causaron con posterioridad a la terminación, perdiendo su finalidad cual es la de ser un sustituto del salario. Valga señalar además, que la forma como ocurrió la terminación del contrato de trabajo del actor, fue un asunto estudiado por un Juez de Tutela anterior, configurándose así la cosa juzgada.

Finalmente, y respecto de la **A.R.L. SEGUROS LA EQUIDAD**, se tiene que ninguna de las incapacidades aportadas por el actor, tuvo como causa una contingencia de origen laboral.

En conclusión, en este caso no se advierte la vulneración de los Derechos Fundamentales invocados, razón por la cual, se negará el amparo de tutela solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna, Salud y Trabajo invocados por el señor **GUSTAVO GÓMEZ RUIZ** en contra de la **ORGANIZACIÓN CREATIVA S.A.S.**, **COMPENSAR E.P.S.** y **A.R.L. SEGUROS LA EQUIDAD**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ